

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como guardadora del declarado en interdicción, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor **FETHER ANDERSON GUERRERO SÁNCHEZ** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **MELBA CONSUELO SÁNCHEZ DE GUERRERO** persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor **FETHER ANDERSON GUERRERO SÁNCHEZ** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db65e48092210f6fe81917638568610220a19608eb4ca3b318d4afc0559fa52**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria requiérase a la EPS ALIANSALUD, por el medio más expedito y sin necesidad de oficio, para que se sirva dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado en oficio No. 2077 del 19 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ae6b046e73a21021b089bcbebfad862c19bf1b7dd7ea68fc29c6001b2f8f**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase al señor **JOSÉ ARCADIO AVILA NAVARRETE** (persona designada como curador de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **ROSALBA AVILA NAVARRETE** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **ROSALBA AVILA NAVARRETE** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo o la Secretaria de Integración Social.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SANITAS y NUEVA EPS, para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c11e5edcf1e458cd1d827f9ebe8ac58983423fcc39c37feadfba8fbd0443a89**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARLEN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** (persona designada como curadora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **SANDRA MARCELA BAUTISTA VILLAMIZAR** **requiere de** la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **SANDRA MARCELA BAUTISTA VILLAMIZAR** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo o la Secretaria de Integración Social.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f29f5cf08f9b206c25d665956b877dd23e58b95d9f8c5b5a4253091eb06aaef**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase al señor **LEONARDO ÁNGEL VELÁSQUEZ VELANDIA** (guardador de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente (cuaderno remoción de guarda), para que informe al despacho si la señora **YOLANDA VELANDIA DE VASQUEZ** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **YOLANDA VELANDIA DE VASQUEZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bc071d72584f42c2ddcaae37489ae577b88243a69eac646bf7e8df9c95411**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **OLGA LUCIA GOMEZ SORIANO** (persona designada como curadora de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si la señora **LILIANA CONSUELO GOMEZ SORIANO** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LILIANA CONSUELO GOMEZ SORIANO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add0473030f692f74b663f044efb063bd7a41d199b0499ed8b5231f6694faec7**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **ERNESTO AMADO CHACÓN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.036.237**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c2d2c0ef3e0575297db22b3b15a354a5fdcbad4871cb7e7770d786527cfaec**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del trabajo de partición Rehecho allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0854073373f637de2010ce7dcc2e7815fe333a43f051e8c2abe5d128dd488b**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **GLORIA BARRIOS BERNAL** (persona designada como curadora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **LUZ STELLA BARRIOS BERNAL** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LUZ STELLA BARRIOS BERNAL** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo o la Secretaria de Integración Social.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS FAMISANAR S.A.S y EPS SANITAS S.A.S., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d1351f5a4b24219204d958e2f326f3d340b33e7bec9dca48283fc44c9fa1d**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como curador no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **PIEDAD MARÍA RESTREPO DE LA ESPRIELLA** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.

Se requiere a la señora **ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO** persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **PIEDAD MARÍA RESTREPO DE LA ESPRIELLA** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56881ac820efee15b1a214833de0b5c02e4a7ce3494c10e3ecae27f1867ff5**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **ALICIA TORRES MENDEZ** (persona designada como curadora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **ALFREDO GAMA TORRES** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **ALFREDO GAMA TORRES** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo o la Secretaría de Integración Social.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS COMPENSAR, para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d1175dae3d11a7cb92d5dbb61145208c29304e3604811c3dff4bee3c01465**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **HILDA BEATRIZ VELASQUEZ** (persona designada como curadora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **LILIANA ROSARITO MORENO VELASQUEZ** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LILIANA ROSARITO MORENO VELASQUEZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo o la Secretaria de Integración Social.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SANITAS S.A.S., para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115fb10c502fe968384976b958410601b3cb3cdeac5124dfaf94c9c42fecb2e3**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **CARMEN ISABEL SANCHEZ PEREZ** (persona designada como curadora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA SANCHEZ** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA SANCHEZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo o la Secretaria de Integración Social.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e690d5e647169c9c505dc88b1f8e14aaf8f41d26c88f8e2df868155209dff09d**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **DAISSY LUCERO MORENO CORREA** (persona designada en el cuidado de la declarada en interdicción) para que informe al despacho si la señora **LUCILA MORENO CORREA** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LUCILA MORENO CORREA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS y EPS SANITAS para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **omitiendo el ingreso de la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319081ae373762e46d1665c32d3285048386920c169bfb9553b0cd064304536c**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como guardadora del declarado en interdicción, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor **ALVARO FERNANDO PAZOS DELGADO** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **DORA CONSTANZA SUAREZ DELGADO** persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor **ALVARO FERNANDO PAZOS DELGADO** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636c7acb67ba7fcfb1f6e780aeab90852365ac4f9319083386d9209a51ac62d**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **BLANCA HILDA RAMIREZ DURAN** (persona designada en el cuidado del declarado en interdicción) para que informe al despacho si el señor **LUIS SANTIAGO RAMÍREZ DURAN** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **LUIS SANTIAGO RAMÍREZ DURAN** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **omitiendo el ingreso de la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c3f4dc2986e78f0a853d60e0d319d927ff33bf2982f2c5c9b3176958084ef7**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **FLORINDA MORA** (persona designada en el cuidado de la declarada en interdicción) para que informe al despacho si la joven **DIANA CAROLINA SARMIENTO MORA** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la joven **DIANA CAROLINA SARMIENTO MORA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **omitiendo el ingreso de la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc1e050c24e8b803f288292a85ed0e08930bde037065bf6ff1db07fe948ac3**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como curador no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARTÍN** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.

Se requiere a los señores **JENNY y WILLIAM GUERRERO MARTÍN** personas designadas como guardadoras o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARTÍN** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f29e80cfd1c6a591b9efc4e54774c95bbb7eca2d47da151bf5595595774c86**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de las personas designadas como guardadores de los declarados en interdicción, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de los señores **CARLOS AUGUSTO y FABIO ENRIQUE BALLEEN DURAN** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a los señores **CARLOS OVIDIO BALLEEN ARDILA y MARTHA LUCIA DURAN DE BALLEEN** personas designadas como guardadoras o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales los señores **CARLOS AUGUSTO y FABIO ENRIQUE BALLEEN DURAN** demandan la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e462d1969abb53c7ef7b84e297471c201b08c7b76c4f3e22b82434221560a**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **HECTOR SARMIENTO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.919.280**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **GEORGINA SARMIENTO DE DONOSO** (guardadora de la declarada en interdicción) para que informe al despacho si la señora **MATILDE SARMIENTO GARCÍA** requiere de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MATILDE SARMIENTO GARCÍA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS para que proporcionen los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **omitiendo el ingreso de la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d530bd9917585e9c07cafd55a1a7f149a1828c4405443e88d1de6cc02164e**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de las personas designadas como guardadores de los declarados en interdicción, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **CECILIA ELENA GUEVARA CARRILLO** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **LIGIA INES CARRILLO CLAVIJO** persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **CECILIA ELENA GUEVARA CARRILLO** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ad205c55f82f8a930f2dec5c8e98808ccf6a78aa3dbb351bac1b9028c84b9e**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de las personas designadas como guardadores de los declarados en interdicción, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor **OMAR DE JESÚS RIVERA MARTÍNEZ** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **TILCIA HELENA MARTINEZ DE RIVERA** persona designada como cuidadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor **OMAR DE JESÚS RIVERA MARTÍNEZ** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519a4d2589605e9178c6f0afa0a4375cdfa09da815e3ef13bc5c69bbbbc68af**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado tanto al correo electrónico como a la dirección física de la persona designada como guardadora del declarado en interdicción, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor **MILTON ROBERTO OLARTE ÁNGEL** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Requírase al señor **CARLOS ALBERTO PINILLA** persona designada como cuidador o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor **MILTON ROBERTO OLARTE ÁNGEL** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefcfe76cea810ee4fd4778e06a6d035067eaaa410716284b7eeb65ac5fa2ecb**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias el memorial allegado por la señora **AURA MARÍA AVILA AMADO** junto con sus anexos (Informe de Valoración de Apoyos Judiciales).

Por otro lado, atendiendo la solicitud formulada por la señora **AURA MARÍA AVILA**, el juzgado le concede **AMPARO DE POBREZA** a la misma.

En consecuencia, por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la señora **AURA MARÍA AVILA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente.

Por Secretaría proceda al desarchive del proceso de apoyo judicial de la referencia una vez desarchivado el mismo procédalo a subirlo al One Drive del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db0295ecb9854bea85901dd039382132ff3ffc74805b784750662fa0fdfe27**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: HUMBERTO ALFONSO BEJARANO MORENO

RADICADO. 2009-00947

De la rehechura del trabajo de partición, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fa1c79d36cc60e7978fb4d10cd80b0fc571f09cece96e4190621de6be72a03**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias la comunicación que antecede allegada por el Consejo Superior de la Judicatura en respuesta al oficio ordenado por el despacho, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 8 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Oficio dirigido a nómina de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura ya se elaboró y del mismo obra respuesta en las diligencias.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada contestó la demanda fuera del término legal.

DE OFICIO:

A.-) Documentales: El despacho dispone tener como prueba documental de oficio aportada por el demandado la copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA M.O.R. y los comprobantes de pago de matrícula aportados. Lo anterior sin perjuicio que en la audiencia aquí programada y si el despacho lo considera necesario pueda recibir de oficio la declaración de algunos de los testigos solicitados por el demandado.

B.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4f32f405d54d7c7c717b92f71e07e16b822763312674f3f8df0538c5d5ad3**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital allegada por la parte ejecutante en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.) por el término de tres (3) días.

Así mismo, por parte de la secretaría del despacho, déjese un informe de títulos judiciales al interior de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22017a11866aa4fc4037b3a19a6b9ce6821e10e158fb2645fc724c384cb1e4f4**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES
DDO: MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO
Radicado 2015-00524**

Se niega lo solicitado en escrito que antecede por improcedente.

Se le hace saber al peticionario que obligación del pago de la cuota alimentaria persiste, a pesar de la mayoría de edad de los alimentarios, hasta tanto las partes o por orden judicial, decidan sobre la exoneración de la cuota alimentaria, para lo cual deberá presentarse la correspondiente demandada a través de abogado inscrito.

Comuníquesele esta decisión al peticionario.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ecf58152bea3723043ea505263eb340b54056dca5a6adb0127deb3e0ffc57**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la contestación de la demanda allegada por el ejecutado **GERMAN ARTURO MEDINA AVILA** y, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f007e34b6587f31c94c68fe4bc1b4398b88fed3469a7ec84f8b5fc94b3944f9d**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de las personas designadas como guardadores, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **XIMENA ROLDAN PERDOMO** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **MONICA LILIANA ROLDAN PERDOMO/BETTY PERDOMO DE ROLDAN** persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **XIMENA ROLDAN PERDOMO** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d49497de4c7e6ff171e3dff71ed8a753cf057b22e1ed2da14f53af42f09610**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de las personas designadas como guardadores, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la joven **ANA MILENA ALARCÓN COLMENARES** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a los señores **CECILIA ALARCÓN Y ERNESTO SERNA ALARCÓN** personas designadas como guardadoras o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la joven **ANA MILENA ALARCÓN COLMENARES** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0d3cd1e7f94a8439e1bf933ab676c10e3d7d246fd5aa531bc36b31dd184d0**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de las personas designadas como guardadores, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de los señores **GENTIL PUENTES SANDOVAL** y **POLICARPA REYES VARGAS** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a las señoras **PATRICIA** y **PILAR PUENTES REYES** personas designadas como guardadoras o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales los señores **GENTIL PUENTES SANDOVAL** y **POLICARPA REYES VARGAS** demandan la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c9621136de57fc828b55c3636f8e1bcf194fbd57a7fd91c9a9cedde30ed50**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente registro civil de defunción allegado por parte de la Registraduría Nacional. En atención que la señora **MARÍA JOSEFA GOMEZ DE GOMEZ** persona a favor de quien se adelantó en su momento proceso de apoyo provisional, falleció el pasado 2 de mayo de 2021 como se evidencia en el registro aportado, el Despacho por sustracción de materia da por terminado el presente trámite y en consecuencia, RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de **APOYO JUDICIAL** a favor del señor **MARÍA JOSEFA GOMEZ DE GOMEZ** por la razón expuesta.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8764e1d09bd4f344098fae4660dc3762f5d9833d0dd9dbc7eef712be90a529e

Documento generado en 16/04/2024 09:00:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria requiérase a la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado en oficio número 1087 del 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb5b8723ddd1fad343fe06d2f6e26420a0e3b235fb5d06766f4158b8e6decc**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como curador no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **LILIANA RUEDA BUITRAGO** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a las señoras **CARMEN LILIA BUITRAGO** y **SANDRA RUEDA BUITRAGO** personas designadas como guardadoras o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **LILIANA RUEDA BUITRAGO** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b471d2e8a0e1628474a198af40d20db577370544fb6add9cfc451f859a56e4**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: MILAGRO ISABEL MESA POLO
DDO: JAIME PAEZ RAMIREZ
Rad. 2018-00406**

Dentro del término cinco (5) días siguientes, so pena de continuar con el trámite, proceda la cesionaria de derechos litigiosos, señora MARTHA LILIANA PÁEZ RAMÍREZ, a otorgar poder a un abogado de confianza que la represente en el trámite, con la finalidad que el mismo se pronuncie frente al trabajo de partición que se presenta en el asunto de la referencia. Por secretaría comuníquesele la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64f7cebafe80cb79ec97ff15a9840648fa170ff1653ae963d465c1c52f9e4**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente registro civil de defunción allegado por parte de la Registraduría Nacional. En atención que el señor **JOSÉ MANUEL VICENTE PINTO MARTÍNEZ** persona a favor de quien se adelantó en su momento proceso de interdicción, falleció el pasado 15 de julio de 2022 como se evidencia en el registro aportado, el Despacho por sustracción de materia da por terminado el presente trámite y en consecuencia, RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de **APOYO JUDICIAL** a favor del señor **JOSÉ VICENTE PINTO MARTÍNEZ** por la razón expuesta.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebfe77bae43a94b8548a1308b6fe10081541149e15d32db1aeae611fd234560**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente registro civil de defunción allegado por parte de la Registraduría Nacional. En atención que la señora **ROSA IRENE GONZALEZ ROJAS** persona a favor de quien se adelantó en su momento proceso de interdicción, falleció el pasado 19 de abril de 2023 como se evidencia en el registro aportado, el Despacho por sustracción de materia da por terminado el presente trámite y en consecuencia, **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de **APOYO JUDICIAL** a favor de la señora **ROSA IRENE GONZALEZ ROJAS** por la razón expuesta.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96bd79be6c80363213872ab64f96133cb5472dc12961889a1a920381e9c06f**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como curador no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor **GUILLERMO FRANCISCO DE JESÚS RAMÍREZ AMAYA** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **LIBIA REYES DE RAMÍREZ** persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor **GUILLERMO FRANCISCO DE JESÚS RAMÍREZ AMAYA** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272ca4c858ef85e70a14dc505145c3dc30fbf9811879c0da153ef54c3c545c75**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de las personas designada como curador no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **BRINDA BERMUDEZ NUR** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **MARÍA STELLA NUR QUIÑONES** persona designada como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **BRINDA BERMUDEZ NUR** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ef052a2b41f715f4c8dac2ec0f6dc6df0c23f044d86ec6754536910bab046**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado a los correos electrónicos de las personas designadas como guardadoras, no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **DORA JUDITH ZULOAGA GONZALEZ** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a los señores **ANTONIO y ANDRÉS ANIBAL ZULOAGA GONZALEZ** personas designadas como guardadoras o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **DORA JUDITH ZULOAGA GONZALEZ** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **026**

De hoy **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d0b82c8b5ca98674fef8dbd8ec5e8cdf83df09c4e75c374f0f41018727210e**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION REHECHURA PARTICION
CAUSANTES: MODESTO PERES RIVEROS y TRANSITO CONTRERAS DE PEREZ.
RADICADO. 2019-00514

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la PARTIDORA designada aceptó el cargo encomendado.

Se le concede al partidor un término de veinte (20) días para realizar el trabajo partitorio. Por secretaría por el medio más expedito posible, comuníquesele la anterior decisión con remisión del link que contiene el proceso.

El memorial visto en el metadato 51 agréguese a los autos, junto con sus anexos, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 26 De hoy 17 de abril de 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7f2eaf05074b3f478c77ad0b2ba6c62020a22b9dd2429bc8a1764fc467bd5b**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, el despacho le informa al apoderado del ejecutado que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado y, por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En consecuencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.1748 de fecha 8 de noviembre de 2021 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, **el cual debe ser entregado a éste para que proceda a su retiro y diligenciamiento.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526416417d81b2693fb963eb5efd586e9d8b1aa257c3b74858544a3f29c3fb4e**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como curador no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **MIRIAN YANETH BAEZ** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **MARIA DEL CARMEN BAEZ** personas designadas como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **MIRIAN YANETH BAEZ** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84c308a5e96ac7a28c63c3cb32a3fd750df80e88a5d27656d79d2711367770**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como curador no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **ANA INES VILLAMIL** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **CONSUELO FAJARDO VILLAMIL** personas designadas como guardadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **ANA INES VILLAMIL** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505e21b568008de98074bccad4faed586210da5c2f640f8fc19cdf40c54ceea**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias el escrito allegado por el demandando, indicándole que debe informar al juzgado si efectivamente consigue apoderado judicial que lo represente o lo asesora frente al asunto como indicó en su memorial.

Sin embargo, se le indica que en caso de no contar con apoderado judicial o con recursos para contratar uno puede elevar la solicitud de amparo de pobreza o acudir a la Defensoría de Familia o Consultorios Jurídicos de las Universidades con la finalidad que lo asesoren en el proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b6dd63d9dd70f874918728c3f9c8cfd46d748af1907a9a721ef27f795067b1

Documento generado en 16/04/2024 09:00:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION
DTE: MENOR DE EDAD ALEJANDRO AVILA BUCURU
DDO: RESURRECCION AVILA BERDUGO (ddo en impugnación) y herederos de JOSE
EDGAR NUÑEZ. Rad. No. 2019-00958**

Teniendo en cuenta que se activaron los servicios para la toma de muestras con el Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, remítase el despacho comisorio 001 del 27 de marzo de 2023 al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, a fin de que programe fecha para LA EXHUMACIÓN de los restos mortales de quien en vida respondió al nombre de JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO los que reposan en el cementerio CAMPOS DE CRISTO PARQUE CEMENTERIO DE SOACHA, Tumba J.4-lamina 327, de fecha diciembre 9 de 1989, diligencia que debe llevarse a cabo por conducto del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.

Una vez tomada la muestra, esta deberá ser remitida el Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, para que allí sea analizada junto con las muestras que se ordenarán tomar al menor de edad NNA ALEJANDRO AVILA BUCURU una vez se obtenga lo aquí ordenado.

Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, lo que incluye copia del presente proveído, informándoles que la demandante cuenta con amparo de pobreza en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA-4027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37886aecfacfc53522c53428a724476f458b6546edb14f8e312be85e4451a683**

Documento generado en 16/04/2024 09:00:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital, allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$2.000.000, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93cb312fa6d1cef6a3da9fd42881f63847f92c208c789a97c426bc4807148f25

Documento generado en 16/04/2024 09:00:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: JOSE ADELINO CASTRO CARO

Rad. No. 2020 – 00400

Teniendo en cuenta que los partidores designados guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, se procede a relevarlos del cargo.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94f6e2c0fce6adc19c904f8d945af86fc1dce2c7d0a08d2117ffcde9e7b748**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que, frente al requerimiento enviado al correo electrónico de la persona designada como curador no hubo respuesta alguna a la fecha.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **MARÍA EVELIA LAGOS DE PINZÓN** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a las señoras **BLANCA CECILIA PINZÓN** y **MARÍA DE LOS ANGELES PINZÓN LOZADA** personas designadas como guardadoras o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **MARÍA EVELIA LAGOS DE PINZÓN** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026

De hoy 17 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e0bcaf34979e7578512e536889b321c6bbd9afcc41917777538519def162e**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 123 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría solicítese a la demandada señora **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al despacho en cuál colegio se encuentra actualmente estudiando el menor de edad NNA **J.B.G.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b806bbe487155b9f6b622d2a5c6aea905c3a4104ff973553beff23d6282e980**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso (C.G.P.) el despacho acepta el DESISTIMIENTO QUE DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829956478f0c80122724d500f68a7cc8eead9d735fff1a293f9a0395328a8a55

Documento generado en 16/04/2024 09:04:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación que antecede allegada por el juzgado Tercero (3°) de Familia de esta ciudad, a través de la cual informan no existe proceso entre las mismas partes del asunto de la referencia, obre en las diligencias de conformidad.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso de las objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito obrante en el índice electrónico 38 del expediente digital, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22191be1bb6dd92e72fb21420c9fba6620f4f2428570b813f24f7149025dc36f

Documento generado en 16/04/2024 09:04:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE. JORGE GOMEZ BLANCO
RADICADO. 2021-00467**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación contenida en memorial que antecede, en relación con el trámite ante la DIAN.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407a1e15fa67c184101315710a7288ea4399bd784c6a3dd1f283c888ad88c130**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ****Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)****Ref.: Medida de protección No.050 de 2021****De: BETSY KARINA VALDERRAMA GONZÁLEZ****Víctimas: BETSY KARINA VALDERRAMA GONZÁLEZ y la NNA M.S.V.V.****Contra: DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN****Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0046800**

Agotado el trámite de la segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN en contra de la Resolución de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, mediante la cual no accedió al levantamiento de la medida de protección No. 050 de 2021, proferida a favor de BETSY KARINA VALDERRAMA GONZÁLEZ y su menor hija MELANY SAMANTHA VALDERRAMA VALDERRAMA.

I. ANTECEDENTES:

1. La Medida de Protección No. 050 de 2021 fue tramitada en la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, con base en la denuncia interpuesta a su favor por BETSY KARINA VALDERRAMA GONZÁLEZ y de su menor hija NNA M.S. VALDERRAMA VALDERRAMA, en contra de su compañero y padre, respectivamente, señor DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN. Mediante fallo de 3 de marzo de 2021, el a quo encontró probados los hechos de maltrato objeto de la medida y, conminó al agresor para que se abstuviera de agredir a su compañera y su menor hija.
2. Posteriormente, BETSY KARINA VALDERRAMA GONZÁLEZ concurre a la Comisaria de Familia con el fin de denunciar nuevos actos de violencia por parte del señor DIEGO ALEJANDRO e, incumplimiento a la medida de protección. En audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2021, sin la presencia de las partes, la comisaría tuvo por ciertos los hechos de maltrato denunciados y sancionó al incidentado con una multa, razón por la que remitió el expediente a los juzgados de familia, a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta.
3. Le correspondió a este despacho el conocimiento de la consulta a la sanción, que fue confirmada mediante providencia de 3 de agosto de 2021; sin embargo, el incidentado, actuando a través de apoderada judicial formuló una solicitud de nulidad por indebida notificación, la que, finalmente, fue fallada favorablemente por la comisaría cognoscente en audiencia que tuvo lugar el 2 de febrero de 2022.

3. En audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022, luego de evacuar el caudal probatorio, la comisaría de origen declaró fundado el incidente de incumplimiento a la medida de protección; en consecuencia, sancionó al señor DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN con una multa equivalente a dos (2) SMLMV y ordenó enviar las diligencias a los juzgados de familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta; decisión que fue confirmada por este juzgado, a través de la providencia calendada 17 de noviembre de 2022.

4. Mediante escrito radicado en la comisaría de familia el 13 de septiembre de 2023, DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN solicitó: *“tenga a bien dar por terminada la medida de protección y permitirme compartir la custodia de mis hijos, teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo con la señora madre de los menores mediante acta de audiencia del día 19 de octubre de 2022, con número de radicado 110013110009-2021-00401-00, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C, en Oralidad “*

5. La solicitud de terminación de los efectos de la medida de protección, fue resuelta por la comisaría del conocimiento en audiencia que tuvo lugar el 13 de octubre de 2023, sin la presencia de BETSY KARINA VALDERRAMA GONZÁLEZ, quien no justificó su inasistencia.

En uso de la palabra, DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN se ratificó en la solicitud y, en adición manifestó: *“Respetuosamente estoy solicitando que se le restablezca el derecho a mi hija de conformidad con el artículo 44 de la constitución política de Colombia, yo ya me divorcie de mi ex cónyuge mediante Acta del Juzgado Noveno de Familia Bogotá D.C., como se evidencia en el acta se esclareció lo de los alimentos, mudas de ropa yo ya hice mi cursos en Defensoría del Pueblo de eso tengo constancia, no la he visto desde hace dos años, por eso solicito se le restablezcan y que me devuelvan las visitas de mi hija, quiero manifestar que los descuentos de los alimentos me los hacen directamente de la nómina porque así quedó en el juzgado, solicito respetuosamente que se levante la medida de protección impuesta a favor de la señora BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ porque no se han vuelto a presentar ningún tipo de maltrato psicológico, verbal o físico por parte mía hacia ella, de igual manera, deseo que se levante la medida de protección de mi hija MELANY SAMANTHA VALDERRAMA porque tampoco se ha presentado ningún tipo de maltrato psicológico, verbal o físico de mi parte hacia ella y (...)”*

6. Conforme el análisis realizado por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 3, resolvió: *“PRIMERO: No acceder al levantamiento de la medida de protección número 050 del año 2021, proferida a favor de la señora BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ Y LA ADOLESCENTE MELANY SAMANTHA VALDERRAMA VALDERRAMA DE 13 AÑOS DE EDAD y en contra del señor DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN. SEGUNDO: Advertir a las partes que la medida de protección MP050-2021 continua vigente y debe dársele estricto cumplimiento”*.

Como fundamento de la decisión, sin ningún análisis probatorio, simplemente concluyó la funcionaria del conocimiento: *“Del análisis de todas estas pruebas este despacho advierte primero que se incumplieron las medidas decretadas*

providencia de fecha tres (03) de marzo de 2021, que el 29 de marzo de 2022 se declaró probado el primer incumplimiento a las órdenes, decisión que fue confirmada el Grado Jurisdiccional de Consulta (sic) por el Juzgado Veinte de Familia el 17 de noviembre del 2022, teniéndose demasiadas dudas que no logran ser esclarecidas debido a la no comparecencia de la parte accionante y a la no comparecencia de LA ADOLESCENTE MELANY SAMANTHA VALDERRAMA VALDERRAMA DE 13 AÑOS DE EDAD, para practica (sic) de entrevista sicológica y verificación de derechos.

“Acorde a lo obrante en el expediente, de las pruebas decretadas y valoradas anteriormente aunado a que solo se cuenta con la versión rendida por el señor DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON en esta diligencia y debido a que no se logró escuchar a la parte accionante señora BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ porque pese a haber sido citada y notificada en debida forma no compareció, este despacho continua con dudas respecto de levantar la medida de protección al no tener claridad en cuanto a la superación de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de protección, no siendo entonces proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.” (Subraya el despacho).

7. Inconforme con lo así decidido, DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN interpuso el recurso de apelación que sustentó en los siguientes términos *“He cumplido a cabalidad esa medida de protección, como manifesté no hay denuncia ni demanda en mi contra he venido cumpliendo con los alimentos he cumplido con todo lo que le juez noveno me ordenó, más lo que se me ordenó en la medida proferida por la comisaria número 3 de suba, reitero mi solicitud en que se restablezcan los derechos a mi hija de tener a su papá”.*

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Ha de advertirse que, el recurso de apelación, como desarrollo del principio de la doble instancia, tiene como finalidad específica que el superior, verifique que las decisiones adoptadas en primera instancia se ajusten a la legalidad o que correspondan a una decisión que consulte el debido proceso que le asiste a todos los intervinientes, en tanto que, deben emitirse por el ad quo con sujeción al caudal probatorio recaudado o, con base en las pruebas decretadas de oficio, y el marco legal aplicable al asunto puesto a su consideración.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, a través de la que denegó la solicitud de levantamiento de los efectos de la medida de protección proferida el 3 de marzo de 2021, que presentó DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN.

Como punto de referencia debe citarse el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que establece:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”

Conforme con las previsiones de la norma transcrita anteriormente, para el éxito de la petición, al interesado DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA

MONDRAGON le correspondía cumplir con la carga de la prueba, en orden a demostrar fehacientemente que acató plenamente las órdenes impartidas en la medida de protección adoptada en su contra el 3 de marzo de 2021, consistentes, básicamente, conforme la parte resolutive de dicha resolución, en acreditar que dio estricto cumplimiento a las prohibiciones que le fueron impuestas, a saber, que se abstuvo de:

- Generar comportamientos agresivos en contra de su hija MELANY SAMANTHA, verbales, físicos o psicológicos (*ordinal primero*),
- Desplegar conductas maltratantes como estrategias de corrección o crianza de su menor hija (*ordinal segundo*),
- Dirigirse a su hija o a la progenitora de la menor, señora BETSY KARINA VALDERRANA GONZÁLEZ “con palabras soeces y descalificantes” (*ordinal tercero*),
- Dar cumplimiento a las medidas de protección dispuestas por la comisaría en providencia del 16 de febrero de 2021 -consúltense los folios 21 y 22 del expediente- “(*ordinal cuarto*)”,
- Realizar y culminar un proceso terapéutico a fin de demostrar que fueron superadas las conductas de maltrato denunciadas, lo que le permitirá, que se reactiven las visitas para con su menor hija (*ordinal quinto*),
- Asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo. (*ordinal sexto*) y,
- “someterse INMEDIATAMENTE a tratamiento terapéutico y reeducativo en una institución pública (EPS O SISBEN) o privada bajo su costa (...) (*ordinal séptimo*).

En este caso, el fundamento de la solicitud de terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, lo hizo consistir el interesado en el siguiente planteamiento: *“tenga a bien dar por terminada la medida de protección y permitirme compartir la custodia de mis hijos, teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo con la señora madre de los menores mediante acta de audiencia del día 19 de octubre de 2022, con número de radicado 110013110009-2021-00401-00, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C, en Oralidad “*

Y, conforme con el contenido del acta de 19 de octubre de 2022 contentiva de la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron BETSY KARINA VALDERRAMA GONZÁLEZ y DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN, los consortes acordaron; la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico; la disolución de la sociedad conyugal para efectos de proceder a liquidarla; acordaron que la custodia y cuidado personal de la menor MELANY SAMANTHA VALDERRAMA VALDERRAMA, además de otro menor de edad, sería ejercida por BETSY KARINA VALDERRAMA

GONZÁLEZ; y, acordaron que el padre suministraría una cuota de alimentos a favor de sus hijos.

Pues bien, con el documento aportado como prueba por DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON, para que se acceda a la solicitud de dar por terminados los efectos de la medida de protección, no se acredita fehacientemente que su conducta se orientó a acatar puntualmente las órdenes impartidas por la comisaría.

Es decir, no cumplió con la carga de la prueba -Art. 167 C.G.P-, a efectos de acreditar que, después de proferida la medida de protección se abstuvo de desplegar las conductas de maltrato de que se le acusaron para con su hija y ex cónyuge, así como tampoco acreditó haber adelantado el proceso y tratamiento terapéuticos y reeducativo que le fueron ordenados, aunado que debía asistir a los seguimientos dispuestos por la comisaría de familia, a efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas, actuaciones que vistas en su conjunto, hubiesen permitido concluir holgadamente que fueron superadas las circunstancias de maltrato denunciadas y, por ende, que habría lugar a cancelar las medidas de protección que le fueron impuestas.

Obsérvese que, el documento aportado como prueba de la solicitud, esto es, el acta contentiva del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, visto insularmente, resulta insuficiente para concluir que deben levantarse las medidas de protección, en razón a que, corresponden a un proceso verbal que, en principio, no guarda una relación directa con este trámite administrativo, de suerte que, debió acudir a cualquier otro medio de convicción de los autorizados en el artículo 165 del Código General del Proceso, para la prosperidad de su pretensión, en particular, documentos, interrogatorio y testimonios.

Además, no era suficiente con la certificación de la Defensoría del Pueblo de que asistió a un curso sobre los derechos de los niños, sino que debía demostrar que asistió y culminó satisfactoriamente el proceso y tratamiento terapéuticos y reeducativo que le fueron ordenados, lo que, incluso, permitiría a la comisaría de familia, pronunciarse sobre el derecho de visitas del padre para con su hija, como quedó plasmado en la parte resolutive de la Resolución de 3 de marzo de 2021.

En conclusión, será confirmada la decisión impugnada, pero por las razones expuestas por este despacho, pues en definitiva, para tomar dicha decisión, la comisaría no realizó ningún análisis del caso, es más, ningún pronunciamiento le mereció el acta de divorcio, pues toda su teoría la basó en que tenía dudas para resolver, en cuyo caso, para resolver las dudas que le surgían, debía la funcionaria hacer acopio de pruebas de oficio, para, de ser el caso, emitir una decisión debidamente fundamentada en las pruebas recaudadas.

Así las cosas, los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el señor DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGÓN no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en su Resolución del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual, no accede al levantamiento de la medida de protección número 050 del año 2021, entre otras decisiones.

2°. DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 26 de hoy **17**
DE ABRIL DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99bf642515c15331836f261bd627d8890f0e44f29b61e479ed15f26b19ba29**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado que debe dar cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, debe aportar a las diligencias copia del folio de matrícula del bien inmueble No.051-53419 y del vehículo identificado con la placa No.UFX-689 **donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho judicial, para proceder a su secuestro.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2455b3f6bf8a1a92e067fb28ee9b5271abb0e99886be7c7230b18ff460722d1**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría requiérase a la parte interesada en el presente asunto y quien inició el mismo, señor **CARLOS ARTURO MONSALVE ROMERO** al correo electrónico que de este obre al interior de las diligencias, para que informe al despacho si es su deseo continuar con el trámite de adjudicación de apoyos de la referencia, o si por el contrario desea desistir de las pretensiones de la demanda, en caso afirmativo, debe informar tal situación al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c398e5db332602daaa897027f5f70066c7e7b0c0bf0bdc713fd52fdb3f1da**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUISA FERNANDA RIAÑO TORRES
DDO: JOHNNY ERICSON GARCIA SANTIESTEBAN
RADICADO. 2021-00617

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la citada acta no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Tenga en cuenta el memorialista que, en efecto, como lo manifiesta, aportó una **notificación personal** con fundamento en el artículo 291 del C.G.P., sin tener en cuenta que la diligencia consagrada en tal normado, es para **citar al demandado**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir **notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, situación no verificada en la diligencia surtida.

Es por lo anterior que en el auto censurado se le requirió para que diera estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” Resaltado fuera del texto.

En firme este auto ingrese el expediente para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación elevado.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02caa88b08c1d6d4d2ef0488ce368783d4784f68a9d23e785f0f9a73526636a**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CUSTODIA

DTE: MARCO JULIAN VEGA DIAZ

DDO: MONICA AGUDELO OLAYA

Radicado 2021-00732.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 8 del mes de julio del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicito pruebas en tiempo.

Por el Despacho:

La entrevista realizada por la trabajadora social del despacho, así como el Informe de Visita Social realizado a la residencia del demandante y demandada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26 Secretaria:</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a35597d1d92923005e813c3c8b58d952d4e429d50183d9b6ac4ea7b28bcde5**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede el despacho le informa a la apoderada de la parte demandante que el proceso de la referencia se encuentra a la espera de la respuesta al oficio ordenado y dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto a la prueba que mediante tutela fue ordenada en las presentes diligencias.

No obstante, por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.0751 de fecha 18 de mayo de 2023; de igual manera, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82e309b16c96970cd1d659c564c7fc9bea743c7da8aac5a8eb03e6a9895c119

Documento generado en 16/04/2024 09:04:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la doctora **ELIZABETH CERQUERA CAVIEDES** como apoderada judicial de la demandada señora **NATALIA MORENO CANO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Frente a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada y en orden a garantizar el derecho de defensa de la demandada, se dispone oficiar nuevamente y por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio en los mismos términos del oficio No.0112 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para que se realice la valoración psicológica ordenada a la señora **NATALIA MORENO CANO** indicándoles en el oficio la dirección de correo electrónico de la demandada y demás datos para que le puedan notificar en debida forma la fecha de la valoración.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la apoderada, el despacho le pone de presente que esta no es la oportunidad procesal para pedir las mismas.

Lo informado por la apoderada de la demandada frente a las visitas provisionales ordenadas por el juzgado póngase en conocimiento del demandante para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d73763f807183d861da40d53bd3c84074841f2484b4d9eab3e881d9423e8565**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede allegado por la demandada, el despacho le pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante acuerdo de conciliación celebrado en audiencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, frente al incumplimiento del mismo o de las cuotas alimentarias fijadas, se le pone de presente que puede adelantar el proceso ejecutivo de alimentos respectivo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Sin embargo, por secretaría requiérase al demandante señor **IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA** al correo electrónico por este suministrado, para que informe al despacho si ha dado cumplimiento con el pago de la cuota alimentaria en los términos establecidos en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589ddca866938f19b60d28f3aaaad5cacaed05c597e54f9894af8c0a26b109**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la señora **ELIZABETH FLOREZ RODRÍGUEZ** autoriza a su poderdante de forma expresa, la doctora **DIANA LORENA MAYORGA MORALES**, para efectuar el trabajo de partición en el proceso de la referencia.

Una vez se tramiten los oficios ordenados en el presente asunto dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaria de Hacienda de Bogotá y venza el término dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd693fced39ddddd26f967327d774b888edd1e9045517578fb77c4b162c7e1b**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la doctora **ANA ADELINA PONGUTA MONTAÑEZ** por las señoras **ANA DORIS FUENTES MUÑOZ** y **LUISA LUDDY FUENTES MUÑOZ**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado¹.

Por otro lado, se requiere a los demás herederos reconocidos para que den cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14988a7564eb8514d4fc6e520a203863393aa25f44402dd39aefd9f1dff78b**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que presenta el apoderado del demandado señor OSCAR LEONARDO BOLIVAR ROMAN, se le informa que el derecho de petición **NO TIENE CABIDA EN LOS PROCESOS JUDICIALES** en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan a los jueces se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador sustancial para cada proceso en particular. En ese sentido, puede consultar la sentencia T-298 de 1997 mediante la cual la Corte Constitucional ha señalado “*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.*”

Sin embargo, se le informa que los Estados Electrónicos son documentos públicos, y que conforme lo dispone el artículo 9° de la ley 2213 de 2022 los mismos se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado:

“ARTÍCULO 9° Ley 2213 de 2022. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado. Negrillas y subrayado fuera del texto.

La presente providencia debe ser notificada al apoderado del demandado al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7287527daade51ff57da88047478b33202dcdaab267d028db0452d06a5426c75**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ** como apoderado judicial de las señoras **ANA ALEXANDRA GARZÓN BAUTISTA, MARIA MARLENY GARZÓN BAUTISTA y ANA NELCY GARZÓN BAUTISTA** en la forma, término y para los fines del memorial poder que le fue otorgado y, quienes informa son hijas de la fallecida **MARIA CLAUDINA BAUTISTA DE GARZÓN**.

Revisado el expediente advierte el despacho que la fallecida **MARIA CLAUDINA BAUTISTA** otorgó poder al abogado **ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ (folio 3 índice electrónico 02 del expediente digital)** y mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022 se reconoció a la señora **MARIA CLAUDINA BAUTISTA** como heredera del fallecido **LUIS EDUARDO BAUTISTA GARZÓN**. En el trámite del proceso, la señora **MARÍA CLAUDINA BAUTISTA** falleció como lo informa el apoderado aquí reconocido.

En consecuencia, el despacho reconoce a **ANA ALEXANDRA GARZÓN BAUTISTA, MARIA MARLENY GARZÓN BAUTISTA y ANA NELCY GARZÓN BAUTISTA** como **SUCESORAS PROCESALES** de la fallecida **MARIA CLAUDINA BAUTISTA** en los términos del artículo 519 del C.G.P. y 1.378 del C.C.

Previo a reconocer a los señores **ANA CECILIA CORTÉS BAUTISTA y ANA NELCY GARZÓN BAUTISTA** como cesionarias de **MARÍA REGINA BAUTISTA DE CORTÉS y JOSE SIERVO BAUTISTA GARZÓN** se requiere al apoderado para que aporte al despacho copia de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la venta de dichos derechos herenciales.

Obre en el expediente, el memorial aportado por el apoderado del señor **JULIO CESAR NAVIA CEBALLOS** junto con sus anexos (certificación existencia proceso UMH, constancia notificaciones, copia de la demanda y el auto admisorio)

En consecuencia, ante la solicitud elevada por la apoderada del señor **JULIO CESAR NAVIA CEBALLOS**, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 505 y 516 del Código General del Proceso (C.G.P.) se DECRETA la **SUSPENSIÓN** de la **PARTICIÓN** en el presente proceso de sucesión de **LUIS EDUARDO BAUTISTA GARZÓN**, hasta tanto se resuelva el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por el señor **JULIO CESAR NAVIA** en contra de los herederos de **LUIS EDUARDO BAUTISTA**, que se adelanta en el juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11e5e01aef82f1583da88e75eff22e759f8b7da94bb7776b5d805f16919a**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

FILIACION

DTE: LAURA TATIANA CALDERON ABRIL

DDO: JUAN DIEGO VELASQUEZ GOMEZ.

RADICADO. 2022-00738.

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica del demandado, **acredítese el acusé de recibo de conformidad** con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef9542440d96ed6fe525d615b3453d0538d31298c113ac2bb4fa2229a2a86f**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: FLORENTINO RAMIREZ GAITAN

RADICADO. 2022-00813

Se reconoce a LUIS FELIPE TORRES RAMIREZ en su calidad de legatario del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese a la Dra. JULLY MILENA DÌAZ CERINZÀ, como su apoderada judicial.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de la señora BLANCA CECILIA RAMÌREZ MARTÌNEZ de no conocer datos de notificación del señor PEDRO RAMIREZ ADAN (metadato 39).

Por secretaria líbrese comunicación a la Registradora Nacional del Estado Civil, para que se sirva enviar copia del Registro Civil de nacimiento del señor PEDRO RAMIREZ ADAN identificado con la C.C. 17.154.972.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2982f26d4ee86eabfdc91ccbacd87554242ee0a38e1fbe06639161378599ea**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: CAMPO ELIAS CORTES ANGEL
DDO: MARTHA ISABEL DAZA RINCON
Rad. 2022-00849

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0965860e397d4ad58e173edc9822d61afb43d5000767f51f87ebbc76078dae**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO

DTE: LUIS EDUARDO GOMEZ SUAREZ

DDO: DORIS MEJIA SANCHEZ

Rad. 2022-00852

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ff693d460ebe316bfcd762ee8b335b02792366f6231463b2a4b8c8b637cd4**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: JOSÉ ELIBARDO CASTIBLANCO QUIROGA (Q.E.P.D)

Rad. 2023-00369

Se dispone la vinculación de los señores a ALISSON MARÍA CASTIBLANCO QUIROGA Y JUAN DAVID CASTIBLANCO QUIROGA, para lo anterior, le corresponde la citación de estas personas al interesado sucesoral que promueve la demanda.

De conformidad con el artículo 85 del C. G. del P., el Juzgado ordena a ALISSON MARÍA CASTIBLANCO QUIROGA Y JUAN DAVID CASTIBLANCO QUIROGA, que al momento de vincularse al presente asunto aporten prueba de su calidad de herederos. Notifíqueseles en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Nuevamente se requiere a la señora FLOR ALED QUIROGA, para que, si es su deseo el reconocimiento como compañera permanente, acredite tal situación aportando su registro civil de nacimiento, donde aparezca inscrita tal condición.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b275a74ec8e3e721ccc8de5d0776416b4c7c6df3e4c386cb896701d8b68d89**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: JOSÉ ELIBARDO CASTIBLANCO QUIROGA (Q.E.P.D)

Rad. 2023-00369

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de FLOR ALED QUIROGA CORTÉS, contra el auto que declaró abierto el juicio de sucesión de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que en la demanda radicada por la parte actora se hace caso omiso a los REQUISITOS señalados en el artículo 488 C.G.P.; toda vez que no incluyeron el nombre y la dirección de dos herederos adicionales, que no fueron citados ni vinculados al proceso y que son evidentemente conocidos por los demandantes, a saber: ALISSON MARÍA CASTIBLANCO QUIROGA y JUAN DAVID CASTIBLANCO QUIROGA.

CONSIDERACIONES

Es del caso manifestar que el auto objeto de recurso se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Debe tener en cuenta la recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

En el asunto materia de estudio el profesional del derecho basó su inconformidad en el hecho de que existen dos herederos que deben ser citados, sin señalar cual fue el error del despacho o el fundamento legal en contra del auto que pretende censurar tal y como lo establece el artículo 318 del C. G. del P.

El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que conoce del proceso enmiende por obra del mismo, su propia resolución por haber incurrido en error y pronuncie otra que se ajuste a la legalidad y no como lo pretende la recurrente para efectuar unas manifestaciones ajenas al contenido del auto censurado, pero sin indicar el fundamento por el cual considera que el auto atacado es irregular.

A manera de aclaración, es preciso señalar que frente a los argumentos señalados por el inconforme en su memorial de recurso, al tener conocimiento de otros herederos que pueden tener derecho a participar en el presente asunto, solo bastaba con informar sus datos para ordenar su vinculación en los términos del artículo 492 del C.G.P., pues

recuérdese que no solo es con la petición de apertura de la sucesión que se deben relacionar los interesados, sino que a través del trámite del proceso, es posible la vinculación de las demás personas que se crean con interés en los términos del numeral 3 del artículo 491 del C.G.P.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae313fe687ae371f8303b0bc3731fd89c875ad49132399bb05c3511b8c00b5d5**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial allegado por el apoderado demandante principal obre en el expediente de conformidad frente al pago de la suma única de alimentos a favor de la cónyuge señora **MARTHA CECILIA PARRA FONNEGRA** por valor de \$20.000.000, dicho escrito póngase en conocimiento de la parte demandada señora **MARTHA CECILIA PARRA FONNEGRA** para que manifieste lo que estime pertinente dentro del término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794bf552001ce50a71f85d963ddcbc848887f12d7401c7b27f38e0d637cd22dd

Documento generado en 16/04/2024 09:04:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que radicó los oficios respectivos frente a las medidas cautelares decretadas, respecto a la continuación del proceso de la referencia, se le pone de presente que la demanda se encuentra admitida mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) la etapa siguiente es la notificación de la demanda a la parte demandada señor **LUIS EDUARDO CARDONA PÈREZ** en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a dirección física conocida o artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a dirección de correo electrónico del mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d4238e0f201f823b9a1d07d9cd1bf6292e4c52c3645615306bba5fd39e69a6**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE. INGRID CAROLINA QUIMBAYO VARON.
DDO. LEONARDO SANTANA CALDERON.
Rad. No. 2023-00435

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 10 del mes de julio del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D-) Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a97f4e5e70afacdeed52f374117f0d9717f8bdfb9f111f43da6e80aef339e1**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte interesada acreditó que se remitió al correo electrónico del demandado junto con la notificación copia de la demanda y los anexos respectivos.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente frente a la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 revisada la certificación de la empresa AM MENSAJES no es clara para el despacho la fecha del acuse de recibo de dichos documentos, revisado el folio 72 del índice electrónico 21 del expediente, pues en primer lugar se encuentra en inglés algunos datos y la fecha de recepción final no le queda clara al juzgado.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que allegue al despacho certificación de la empresa AM MENSAJES donde se indique la fecha del acuse de recibo electrónico del correo de notificación al demandado **JOHN FREDY IBAGUE SOLANO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35f8e43dd10928ebb56d51cbe1cd5675d33586c650eb49f1d4f2b38e58b97c**

Documento generado en 16/04/2024 09:04:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO.
DTE. SILVERIO CAMARGO ESPITIA
DDO. BRISSAYDEES ALAPE YATE.
Rad. No. 2023-00520.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido al Dr. ALVARO ACERO CASTRO, por el demandado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bde551903d33cafa31c9633e078a5cdac8c9a827b183505daf1940cfee211bf**
Documento generado en 16/04/2024 09:05:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO
DTE: FERNANDO MEDINA DONOSO
DDO: N'GUESSAN MARIANNE AMEHOUN KOFFI
RAD- 2023-00528

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f3f82bb2bc78f99dfa659b5cde27468922de6c02a8d9e6c9bfd23d9598c48**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce al doctor **ORLANDO JIMÉNEZ CAMARGO** como apoderado judicial del demandado **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan el demandado para contestar la demanda de la referencia como quiera que no renunció a términos de contestación.**

En su momento se resolverá lo pertinente frente a la demanda de reconvención, excepciones previas e incidente de desembargo presentados por el demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc990eb993760f509d19e6c4177af9191d1e44d13e2cff8e17607e8ed15d7b16

Documento generado en 16/04/2024 09:05:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ADJUDICACION DE APOYOS DEFINITIVOS
No. 1100131100202023-0060800 a favor de LUIS ARTURO TELLEZ MOYA.

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia, previo el resumen de los siguientes,

I ANTECEDENTES

ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO, ELKIN ARTURO TELLEZ AGON, HERNÁN TELLEZ AGÓN y CRUZ DELINA MALDONADO GRANADOS, actuando por conducto de apoderado judicial, instauraron la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos, a favor de LUIS ARTURO TELLEZ MOYA, padre y cónyuge, respectivamente, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, en sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Se declare que LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA, persona con discapacidad, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía 143.408, de Bogotá, se encuentra en imposibilidad para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.

SEGUNDA. Que para el ámbito patrimonial y de manejo del dinero, se designen apoyos formales en beneficio exclusivo de LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA, persona con discapacidad, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía 143.408 de Bogotá, para llevar a cabo los actos jurídicos que se especifican a continuación” (Ver folios 3 a 7 de la demanda principal)

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es la siguiente:

“1. El señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA se identifica con cédula de ciudadanía número 143.408 expedida en Bogotá, es una persona mayor y ciudadano colombiano (Ver prueba 1).

2. En 1983, LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA contrajo matrimonio con la señora CRUZ DELINA MALDONADO GRANADOS, unión que continúa vigente (Ver pruebas 3 y 4).

3. Actualmente vive en compañía de su esposa, la señora CRUZ DELINAMALDONADO GRANADOS, y de sus dos hijos ALEJANDRA TÉLLEZ MALDONADO y HERNÁN TÉLLEZ AGÓN en la Carrera 48 # 91-45 en la ciudad de Bogotá.

(...)

9. De acuerdo con el informe de valoración de apoyos (Ver prueba 7), las personas: ALEJANDRA TÉLLEZ MALDONADO, ELKIN ARTURO TÉLLEZ AGÓN, HERNÁN TÉLLEZ AGÓN y CRUZ DELINA MALDONADO GRANADOS,

conforman la red de apoyo del señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA. Es decir, son las personas más cercanas, unidas por vínculos de parentesco, confianza y cuidado y, por tanto, las llamadas a ser reconocidas como personas de apoyo.

10. Entre el señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA y los mencionados miembros de la red de apoyo no hay conflictos de intereses ni litigios pendientes.

11. De acuerdo con el informe de valoración de apoyos (Ver prueba 7), el señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA, tiene otros hijos legítimos, unos producto de su matrimonio anterior y otros producto de relaciones sostenidas por fuera de su matrimonio. Una de sus hijas es una persona mayor con un estado de salud complejo, otros viven en el exterior y no le prestan cuidado, ni apoyos para decidir, ni protección. Los demás hijos identificados en el informe de valoración de apoyos no integran la red de apoyo, no le proveen cuidado ni protección.

12. El señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA es una persona mayor con discapacidad. Ha sido debidamente diagnosticado con demencia no especificada, esquizofrenia paranoide y trastorno neurocognoscitivo mayor (Ver prueba 2 - Historia clínica).

13. Producto de los diagnósticos referidos, el señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA tiene alucinaciones, no identifica a las personas a su alrededor, las confunde con otras personas, tiene olvidos frecuentes y confusiones sobre la realidad, vive en una mezcla entre el presente y el pasado.

14. Producto de los diagnósticos referidos, el señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA experimenta delirios de persecución, cree de forma errada que los vecinos y personas cercanas quieren hacerle daño, que le intervienen los teléfonos, que quieren robarle o afectar sus intereses patrimoniales.

15. El señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA busca abogados para que lo representen en litigios inexistentes, quienes le han cobrado honorarios por procesos no adelantados y por asesorías que derivan de problemas irreales que son producto de sus alucinaciones y delirios.

16. El señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA presta sin garantía alguna y regala dinero a terceras personas que se aprovechan de él y que son desconocidas para su red de apoyo.

(...)

19. El señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA requiere apoyos formales para ejercer su capacidad jurídica en el ámbito de decisión PATRIMONIAL. Particularmente, como se ha establecido en el informe de valoración de apoyos (Ver prueba 7), requiere de la REPRESENTACIÓN provista de forma principal por ALEJANDRATÉLLEZ MALDONADO y de forma secundaria por ELKIN ARTURO TÉLLEZAGÓN para que puedan llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para gestionar, administrar y disponer de los bienes que integran o llegaren a integrar su patrimonio, particularmente lo referido al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1333956.

20. El señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA requiere apoyos formales para ejercer su capacidad jurídica en el ámbito de decisión FAMILIA, CUIDADO PERSONAL Y VIVIENDA. Particularmente, como se ha establecido en el informe de valoración de apoyos (Ver prueba 7), requiere de la REPRESENTACIÓN provista de forma principal por ALEJANDRA TÉLLEZ MALDONADO y de forma secundaria por ELKIN ARTURO TÉLLEZ AGÓN para que puedan llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para decidir, garantizar su vivienda, cuidado, su bienestar y protección.

21. El señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA requiere apoyos formales para ejercer su capacidad jurídica en el ámbito de decisión SALUD. Particularmente, como se ha establecido en el informe de valoración de apoyos (Ver prueba 7), requiere de la REPRESENTACIÓN provista de forma principal por ALEJANDRA

TÉLLEZ MALDONADO y de forma secundaria por ELKIN ARTURO TÉLLEZ AGÓN para que puedan llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para acceder a todos los procesos, procedimientos y prestaciones de salud necesarias para garantizar la integridad y bienestar de la persona.

22. El señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA requiere apoyos formales para ejercer su capacidad jurídica en el ámbito de decisión ACCESO A LA JUSTICIA Y TRÁMITES EXTRAJUDICIALES. Particularmente, como se ha establecido en el informe de valoración de apoyos (Ver prueba 7), requiere de la REPRESENTACIÓN provista de forma principal por ALEJANDRA TÉLLEZ MALDONADO y de forma secundaria por ELKIN ARTURO TÉLLEZ AGÓN para que puedan llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para decidir, gestionar, buscar asesoría y representación para agenciar y proteger los intereses de la persona.”

Posteriormente, en el trámite de la audiencia inicial, concretamente en la fase de fijación del litigio, en uso de la palabra el apoderado judicial de los demandantes precisó que, LUIS ARTURO TELLEZ MOYA requiere de acompañamiento para diferentes ámbitos de representación, familia, administrar su dinero; administrar el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1333956, para temas de salud y trámites judiciales que eventualmente pudiera requerir.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue admitida a trámite mediante auto de 24 de octubre de 2023 y, por proveído de la misma fecha se concedieron medidas provisionales consistentes en “*designar a Alejandra Téllez Maldonado (principal) y Elkin Arturo Téllez Agón (suplente), como apoyo transitorio o provisional del señor LUIS ARTURO TÉLLEZ MOYA, única y exclusivamente para la Administración y gestión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1333956 del cual es propietario Luis Arturo Téllez Moya, decisiones relativas a la búsqueda de asesoría jurídica, representación jurídica, inicio, desarrollo y terminación de procesos judiciales en favor de Luis Arturo Téllez Moya y decisiones relativas a la búsqueda de asesoría jurídica, representación jurídica, inicio, desarrollo y terminación de procesos extrajudiciales en favor de Luis Arturo Téllez Moya*”.

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca del proceso de adjudicación de apoyos:

La Ley 1996 de 2019 derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representara y garantizara el goce efectivo de sus derechos.

Con la nueva Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la

discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponiendo dicha ley una serie de obligaciones de reglamentación al Gobierno Nacional y por ende, estableciendo un periodo de transición entre la expedición de la ley y la fecha en la cual, según el legislador, debe estar lista la reglamentación e implementado todo el sistema interinstitucional de valoración de apoyos y capacitación.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que: *“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad...”*

El artículo 3 de la Ley 1996 de 2019 explica qué son los apoyos y los define así: *“Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”*

Y, en el artículo 37 de la precitada ley se consagró el procedimiento que debe adelantarse cuando la adjudicación de apoyos es adelantada por la persona titular del acto jurídico, al paso que, en el artículo 38 ibídem, fue previsto el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico.

Este trámite es un proceso verbal sumario especial, con las reglas específicas delimitadas en el citado artículo, y establece entre otras cosas que La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Así mismo, la norma indica que para proferir el fallo que en derecho corresponda, es necesario contar con una valoración de apoyos en la que deberá consignarse como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones

anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Con este marco normativo, procederemos a analizar el caso en concreto.

3.- Caso concreto:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- Copia de la historia clínica expedida por la NUEVA EPS
- Copias de los registros civiles de nacimiento de ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO, ELKÍN ARTURO TELLEZ AGÓN y HERNÁN TELLEZ AGÓN, así como copia de la partida eclesiástica del matrimonio que contrajeron LUIS ARTURO TELLEZ MOYA y CURZ DELINA MALDONADO GRANADOS.
- Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1333956.

Informe de Valoración de Apoyos realizado a LUIS ARTURO TELLEZ MOYA por DescLAB “Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales SAS BIC”, que estableció: que no se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, por cuanto:

“Producto de la entrevista en el marco de la valoración de apoyos se pudo establecer que el señor Luis Arturo Téllez Moya sabe quién es, sabe en dónde se encuentra, identifica la fecha y a algunas personas que le rodean. Indica verbalmente que puede tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica y, en su concepto, necesita apoyos para decidir. No es consciente de la enfermedad que tiene y del deterioro cognitivo que le aqueja y que se profundizará con el paso del tiempo. En esa medida, no se encuentra “absolutamente” imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias.”

Además, indica ese informe que está en incapacidad de ejercer su capacidad jurídica con el eventual riesgo o amenaza de sus derechos por terceros, en razón a que:

Producto de la entrevista en el marco de la valoración de apoyos se pudo establecer que Luis Arturo Téllez Moya respondió a las preguntas básicas de salud, pudo indicar en dónde se encontraba y reconocía parcialmente a las personas que lo acompañaban. Cuenta con una comunicación verbal relativamente fluida y puede manifestar su voluntad y preferencias en algunas cosas cuando se le pregunta directamente.

Producto de su situación de salud y de su discapacidad es posible indicar que es una persona que requiere apoyos formales provistos por su red de apoyo para entender, dimensionar las consecuencias y decidir aspectos de mediana y alta complejidad en su vida.

En esa medida, se encuentra en imposibilidad para ejercer su capacidad jurídica y es son necesarios apoyos formales para proteger sus derechos e intereses de eventuales amenazas o vulneraciones”.

Aunado a lo anterior, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que, en este caso, está acreditado **CON LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA**, **que** presenta un deterioro de sus funciones mentales superiores y comportamentales, “**TRANSTORNO NEUROCOGNITIVO – DEMENCIA – NO ESPECIFICADA** por lo que debe estar en tratamiento periódico y con acompañamiento permanente, siendo su cónyuge **CRUZ DELINA** la persona que lo acompaña a sus citas médicas, así mismo, lo apoya en todas las actividades de su vida diaria.

Y, esa discapacidad que presenta **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA** fue verificada por el despacho con el dialogo que sostuvo con el mismo, quien reporta que realiza una serie de actividades por sí mismo, como manejar vehículo, o realizar actividades diarias, como desplazarse a diferentes lugares.

Sin embargo, con base en las declaraciones rendidas por **ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO**, **ELKIN ARTURO TELLEZ AGÓN**, **HERNÁN TELLEZ AGÓN** y **CRUZ DELINA MALDONADO GRANADOS**, se verifica que, pese a que puede manifestar su voluntad y preferencias, está limitado para ejercer su capacidad jurídica, debido a su condición de salud mental, amén de que presenta problemas en su cadera que lo limitan en el desplazamiento, pese a que realiza labores mínimas como bañarse o comer sin ayuda de terceros; pero, no puede administrar sus bienes, debido a ello, los dineros que se reciben por arriendo de unos locales que tiene en el único inmueble de su propiedad, ubicado en el barrio Ricaurte, que ascienden a una suma mensual, aproximada, de \$20.000.000, son administrados por **ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO**, la actividad del parqueadero la lleva a cabo **HERNÁN TELLEZ AGÓN**, pero ella cada 8 días, los sábados, acude a revisar las cuentas respectivas, parte del arriendo que reciben lo destinan para pagos de impuesto predial, la declaración de renta, servicios públicos del inmueble donde residen, sueldos de quien labora en el parqueadero, seguros, terapias, mercados y el dinero que le entregan a **LUIS ARTURO**; no recibe pensión, por cuanto pidió la devolución de aportes y ese dinero se destinó para el pago de una cirugía; está afiliado a la **NUEVA EPS**, no tiene deudas, ni requiere de apoyo específico para trámites judiciales; no tiene cuentas bancarias a su nombre, parte del dinero se consigna por **ELKIN ARTURO** a nombre de la empresa de su propiedad, aunque en una cuenta específica y, existe un dinero capitalizado que corresponde a su padre y entre los hermanos no existen problemas en la administración, porque lo realizan de común acuerdo, debido a que tienen una relación armónica.

La red de apoyo familiar de **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA**, está conformada por su cónyuge **CRUZ DELINA MALDONADO GRANADOS**, **ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO**, **ELKIN ARTURO TELLEZ AGÓN** y **HERNÁN TELLEZ AGÓN**, cónyuge e hijos, respectivamente, siendo las personas que conjuntamente se encargan de auxiliar, apoyar y acompañar a **LUIS ARTURO** en todas las actividades que requiere, relacionadas con actividades diarias, temas de salud, apoyo económico.

De acuerdo con la valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrojadas al proceso, se observa que la condición de salud de **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA** **compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación**, lo que le impide ejercer por sí mismo y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de salud de **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA** no sólo es permanente, sino que es irreversible y esa condición le impide dar a conocer de manera eficiente su voluntad respecto a la toma de decisiones, administración

de bienes y manejo del dinero; lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a su hija **ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO**, por ser una de las personas, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, quien ha estado pendiente del cuidado personal y de las necesidades que requiere su padre **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA** y cuenta con el apoyo de sus hermanos y progenitora; además, estuvo presta a acudir a la institución privada para la realización del Dictamen de Valoración de Apoyos, así mismo está permanentemente en contacto y comunicación con él, por cuanto viven bajo el mismo techo y, está al frente del cuidado personal, salud y administración de los bienes y de los gastos que se requieren para el bienestar del mismo.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellos la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA**, según se puede establecer de las declaraciones rendidas por **ELKIN ARTURO TELLEZ AGÓN**, **HERNÁN TELLEZ AGÓN** y **CRUZ DELINA MALDONADO GRANADOS**, hijos y cónyuge de la persona con discapacidad, quienes dieron cuenta del cuidado que, además de los mismos declarantes, le dispensa **ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO**, siendo por ello, la persona que debe ser designada para que ejerza como persona de apoyo.

En suma, se accederá a autorizar los apoyos que fueron debidamente demostrados con las pruebas recaudadas, conforme se plasmará en la parte resolutive de este fallo, lo que excluye que se autorice a futuro la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, manejo de cuentas bancarias -sin perjuicio que se ordene abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de su dinero-, y trámites judiciales, por no estar acreditado ni demostrado la necesidad de representación judicial y, dichos apoyos serán otorgados por el plazo autorizado en la Ley 1996 de 2019, esto es, por cinco (5) años.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 143.408, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 143.408 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

A.- REPRESENTACION TRAMITES ADMINISTRATIVOS y

ADMINISTRACION DEL DINERO:

- Administración del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1333956, en relación con los tres locales y parqueadero del inmueble; y la administración del dinero que se recibe por el arriendo de los locales y por el parqueadero.
- Acompañamiento para apertura y manejo de cuenta bancaria a nombre de LUIS ARTURO TELLEZ MOYA, ante entidad financiera y para solicitar expedición de una tarjeta débito para el manejo del dinero que se consigne por concepto de arriendos o ingresos de parqueadero.
- Acompañamiento y representación para trámites administrativos, relacionados con temas tributarios, como pago de impuesto predial, presentación de la declaración de renta y todo lo relacionado con el arriendo de los locales y reparaciones locativas necesarias al predio.
- Operaciones básicas de compra y pagos de productos o servicios para satisfacer sus necesidades.

B.- REPRESENTACION ASISTENCIA MEDICA:

- Diligencias medicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, que incluyen acompañamiento médico, reclamar medicina, suplementos alimenticios, pañales y demás que se requieran para la atención integral de la salud, para su beneficio y tramitar afiliaciones.
- Toma de decisiones de tratamientos o procedimientos médicos que garanticen la vida, la integridad, la salud del paciente y su rehabilitación.

C.- FAMILIA, COMUNICACIÓN Y AUTODETERMINACION:

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros o familiares.
- Asistencia en la interpretación de la manifestación de la voluntad y preferencias personales del titular del acto jurídico.

TERCERO: En consecuencia, se designa como persona de **APOYO JUDICIAL** de **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA**, a su hija **ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.859, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los literales A, B y C del ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: SALVAGUARDIAS:

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado del señor **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA**.

4.2.- Se ordena que los dineros que se reciban por concepto de arriendos y pago de parqueaderos, sean utilizados exclusivamente para cubrir los gastos que se requieran para su cuidado personal y manejo de su enfermedad, así como para pagos derivados del patrimonio y la administración del inmueble de propiedad **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA**, si resultan suficientes; razón por la cual la persona designada como apoyo judicial del señor **LUIS ARTURO TELLEZ MOYA** deberá realizar una relación trimestral de los dineros invertidos en los gastos de su padre.

4.3.- Se ordena que ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO designada como apoyo **RINDA CUENTAS DE LA GESTIÓN** una vez al año el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: la señora ALEJANDRA TELLEZ MALDONADO, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Cualquier actuación judicial relacionada con la persona a quien se le ha adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente acta, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 26 de hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1965fe93436e9d1cd2b2fb4a623004afa0836f6a9212d2c63de3ca871654b5**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1a2b935fdd4a7f4ba982711fd8ee5efd6b525530db0bf5d4e4cc510047cfd**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e8fca553a3888e73fac810c91deab30f9130715a88b3324fff1ee79596a4b1**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado, requiriendo a la parte demandante en los términos del artículo 101 del C.G.P. numeral 1º para que si es del caso subsane los defectos anotados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c10306f014a170f2ef5cbd4d88ac4f7c9e52ebe1b172396b2df998df33cc2**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandada señora **CUSTODIA RIOS** se notificó personalmente de la presente demanda en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 14 del expediente digital.

El despacho reconoce al doctor **JUAN CAMILO FUENTES RUEDA** como apoderado judicial de la demandada señora **CUSTODIA RIOS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f3503395400fed8b7443d6e374c9044700b1e51d2502931fd3d91c9d43e1a**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: C.E.C.M.C.
DTE: WILLIAM ALEJANDRO CORZO ALAPE,
DDO: LUISA FERNANDA ZAMORA VILLALBA
RAD. NO. 2023-00734

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

- 1.- Apórtese el registro civil de matrimonio de los intervinientes.
- 2.- Apórtese registro civil de nacimiento de los menores hijos de las partes.
- 3.- Para los fines del artículo 389 del C. G del P., complétense los hechos de la demanda señalando en forma clara si entre los padres de los menores hijos existe acuerdo verbal o escrito frente a la obligación alimentaria para con sus hijos, si es escrito acompañese copia del acuerdo al que llegaron a frente a la custodia, alimentos y visitas.

En caso contrario indíquese bajo el cuidado de cuál de los padres actualmente se encuentran los menores y en que forma el padre no custodio cumple con su obligación alimentaria y de qué manera se cumple el régimen de visitas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c685b9474a96cfbc961f1357ea22a8b83d50a3d61842b81e2898cf7098f2a8**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **WILLIAM ALEJANDRO CORZO ALAPE** en contra de la señora **LUISA FERNANDA ZAMORA VILLALBA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese la presente demanda al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce al doctor **ALAN RAÚL BARRAGAN CUTA**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere al apoderado del demandante para que allegue al despacho copia de los anexos relacionados en la demanda, en particular copia del registro civil de matrimonio de las partes del proceso y copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad **NNA V.O.Z. y D.A.C.Z.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25317bd9a109df87e1cda9dd50f897987413280c6cb97ef1a8578b5bbe518dc3**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que sean de propiedad de la demandada, señora LUISA FERNANDA ZAMORA VILLALBA en los bancos indicados por el demandante. Líbrese oficio para que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de recibido del oficio proceda el gerente de las respectivas entidades bancarias a poner los dineros a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales. **Salvo que se trate de cuentas de nómina, ya que el objetivo fundamental de los dineros depositados en las mismas, es el mantenimiento de la familia como tal y el sostenimiento propio de la demandada como trabajadora.**

Previo a disponer lo pertinente sobre el embargo de las cesantías de la demandada LUIZA FERNANDA ZAMORA VILLALBA, se requiere a la parte interesada **para que indique al juzgado en que FONDO se encuentran depositadas las mismas.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0701ae5888ca493cd29371d7279cc81f23acaaa4be42736f33971ce2bb09ea64

Documento generado en 16/04/2024 09:05:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DTE: NELSON URIEL TOLOZA OVALLE
DDO: LISET KARIN AVILA VINCHERY
RADICADO. 2023-00810.**

Visto el memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., dispone adicionar el auto de fecha 2 de abril de 2024, en el sentido de tener como pruebas documentales aportadas en el memorial de contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

De otra parte, se deniegan las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y exhibición de documentos solicitados, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Téngase en cuenta que en relación con las manifestaciones frente a la liquidación de la sociedad conyugal lo será en su oportunidad procesal y en los términos del artículo 523 del C.G.P, en donde se determinaran las pruebas pertinentes y conducentes frente a este preciso tema.

Frente al tema de la cuota alimentaria, téngase en cuenta que en el auto en mención se requirió a las partes en los términos del artículo 389 del C.G.P., para determinar la viabilidad de la cuota alimentaria solicitada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8c0b6920a18c67de2d38ae1eef0bf4068da087c8b069e581c6014be051d550**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO No. 1100131100202023-0081200 iniciado por el señor **LUIS JOSÉ NOVOA PEÑA** en contra de **LUCÍA ESTELA ARIAS LÓPEZ**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

El señor **LUIS JOSÉ NOVOA PEÑA**, a través de apoderada judicial presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra de la señora **LUCÍA ESTELA ARIAS LÓPEZ**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

- 1) **Que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** de los cónyuges **LUIS JOSE NOVOA PEÑA** y **LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, cuyo matrimonio católico se celebró el día 31 de enero de 1976 en la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO- CATEDRAL**, del municipio de Espinal-Tolima, por la causal contemplada en los artículos 154 numeral 8 y 388 del C.G.P.-
- 2) **Que se inscriba esta sentencia en el Libro del Registro correspondiente de cada uno de los cónyuges.**
- 3) **Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la Demandada LUCIA ESTELLA ARIAS LOPEZ DE NOVOA**, si se opone a las pretensiones de esta demanda.
- 4) **Que cada cónyuge responderá por su propia subsistencia y obligaciones adquiridas.**
- 5) **No hay lugar a disolver y liquidar la sociedad conyugal ya que ésta ya se hizo por escritura pública N° 13272 del 9 de octubre de 1992 de la Notaría 27 del círculo de Bogotá.**

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“

1. Mi mandante **LUIS JOSE NOVOA PEÑA** y la demandada **LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario- Catedral- del municipio del Espinal, Departamento del Tolima, el día 31 de Enero de 1976, matrimonio que fue protocolizado en la Notaría Única del mismo municipio día 05 de Agosto de 1992, tal como consta en el Registro respectivo.

1. Dentro de la Sociedad conyugal se procrearon los siguientes hijos: de nombre **CLAUDIA LILIANA NOVOA ARIAS**, nacida el día 27 de Agosto de 1986, como consta en el registro civil de nacimiento que anexo, **DIANA CAROLINA NOVOA ARIAS**, nacida el día 17 de Septiembre de 1985, como consta en el registro civil de nacimiento que anexo, **ERIKA MARCELA NOVOA ARIAS**, nacida el día 03 de Septiembre de 1981, como consta en el registro civil de nacimiento que anexo, **LUIS FERNANDO NOVOA ARIAS**, nacido el día 18 de Abril de 1979, como consta en el registro civil de nacimiento que anexo, **DIANA CAROLINA NOVOA ARIAS**, nacida el día 17 de Septiembre de 1985, como consta en el registro civil de nacimiento que anexo, **PAOLA ANDREA NOVOA ARIAS**, nacida el día 30 de Mayo de 1978, como consta en el registro civil de nacimiento que anexo, **OSCAR JAVIER NOVOA ARIAS**, nacido el día 27 de Abril de 1977, como consta en el registro civil de nacimiento que anexo, todos ellos mayores de edad e independientes económicamente, **anexo los registros civiles de nacimiento de cada hijo.**

2. El día 9 de Octubre de 1992, mediante escritura Numero 13.272, de la Notaria 27 del círculo de Bogotá, se liquidó la sociedad de bienes conyugales, de mi Poderdante y la demandada **LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA**, quienes están separados de hecho desde el mes de Mayo de 1988 hasta la fecha de hoy, esto es por más de **35 AÑOS**, sin haber tenido más contacto ni relaciones íntimas de tálamo y mesa, entre ellos respecto a su vida conyugal, la cual nunca se reanudó.

3. Mi poderdante **LUIS JOSE NOVOA PEÑA** en el año 2017, presentó demanda de **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, contra su cónyuge **LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA**, habiéndole correspondido al juzgado primero de familia de esta ciudad, la cual fue admitida y estando para audiencia de conciliación del 1° de agosto de 2017, mi poderdante por un ataque de celos que sintió con su compañera permanente **GLORIA ESTHER RAMOS MARRERO**, con quien convive pacífica y públicamente desde hace más de 30 años y con quien tiene dos hijos ambos mayores de edad e independientes y de los cuales anexo registros civiles de nacimiento; mi Poderdante se presentó ante el juzgado primero de familia en compañía de su legítima cónyuge **LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA**, repito, con la que está separada de hecho desde hace 35 años y manifestó en la primera audiencia de conciliación y pruebas fijada por el juzgado primero de familia y adujo que no se divorciaba porque se había reconciliado con su esposa, por lo tanto se dio por terminado el proceso incoado, pero una vez salieron del juzgado cada uno volvió a vivir la vida de cónyuge separado de hecho hasta la fecha.

4. Mi mandante **LUIS JOSE NOVOA PEÑA**, en la liquidación de Bienes de la sociedad conyugal realizada el día 9 de Octubre de 1992, entregó equitativamente y por voluntad de los cónyuges, los siguientes bienes muebles e inmuebles y enseres así:

A) **UN LOTE** de terreno con la casa de habitación sobre él construida, distinguida en la nomenclatura urbana de Bogotá, distrito capital, con el número setenta y nueve veintisiete (79-27) de la calle cuarenta (40) urbanización “MODELIA”, le corresponde la matrícula inmobiliaria número 050-0059674 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá;

B) **VEHICULO AUTOMOTOR**, marca NISSAN PATROL, placa ew-9259, color azul.

C) **VEHICULO AUTOMOTOR**, marca CHEVROLET-T, placa número RD-7755, modelo 1978., esto es el cincuenta por ciento (50%) del haber conyugal.

6. Mi mandante es de vida social y privada de buena reputación.

7. La demandada no está en estado de embarazo actualmente por su edad y por no haber tenido nunca más contacto sexual durante los 35 años de separados de hecho a la fecha.

8. Se me ha conferido Poder para actuar.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), del asunto de la referencia, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

En virtud de la actitud asumida por la demandada, el juzgado otorgó término a las partes del proceso para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, lo anterior **como quiera que la demandada guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su

fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **LUIS JOSÉ NOVOA PEÑA y LUCIA ESTELA ARIAS LÓPEZ** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 1 del índice electrónico 03 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por el demandante que las partes se encuentran separadas desde hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por aviso de la presente demanda, **guardó silencio**

¹ Alcides Morales Acacio. *Lecciones de Derecho de Familia*, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

respecto a los hechos de la misma, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

3. El día 9 de Octubre de 1992, mediante escritura Numero 13.272, de la Notaria 27 del circulo de Bogotá, se liquidó la sociedad de bienes conyugales, de mi Poderdante y la demandada LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA, quienes están separados de hecho desde el mes de Mayo de 1988 hasta la fecha de hoy, esto es por más de 35 AÑOS, sin haber tenido más contacto ni relaciones íntimas de tálamo y mesa, entre ellos respecto a su vida conyugal, la cual nunca se reanudó.

4. Mi poderdante LUIS JOSE NOVOA PEÑA en el año 2017, presento demanda de SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contra su cónyuge LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA, habiéndole correspondido al juzgado primero de familia de esta ciudad, la cual fue admitida y estando para audiencia de conciliación del 1° de agosto de 2017, mi poderdante por un ataque de celos que sintió con su compañera permanente GLORIA ESTHER RAMOS MARRERO, con quien convive pacífica y públicamente desde hace más de 30 años y con quien tiene dos hijos ambos mayores de edad e independientes y de los cuales anexo registros civiles de nacimiento; mi Poderdante se presentó ante el juzgado primero de familia en compañía de su legítima cónyuge LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA, repito, con la que está separada de hecho desde hace 35 años y manifestó en la primera audiencia de conciliación y pruebas fijada por el juzgado primero de familia y adujo que no se divorciaba porque se había reconciliado con su esposa, por lo tanto se dio por terminado el proceso incoado, pero una vez salieron del juzgado cada uno volvió a vivir la vida de cónyuge separado de hecho hasta la fecha.

(...)

6. Mi mandante es de vida social y privada de buena reputación.

7. La demandada no está en estado de embarazo actualmente por su edad y por no haber tenido nunca más contacto sexual durante los 35 años de separados de hecho a la fecha.”

Hechos que fueron expresados por el señor LUIS JOSÉ NOVOA en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que las partes del proceso se encuentran separadas desde hace más de dos años, situación que justifica la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí pretendido con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente hay que mencionar que en este caso que como quiera que los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad, no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, de igual manera, tampoco se hará pronunciamiento frente a la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto las partes liquidaron la misma, mediante Escritura Pública No.13.272, de la Notaria 27 del círculo de Bogotá el día 9 de octubre de 1992.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre **LUIS JOSÉ NOVOA PEÑA** y **LUCÍA ESTELA ARIAS LÓPEZ DE NOVOA** celebrado el día 31 de enero de 1976 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario - Catedral del Espinal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber existido oposición de la demandada.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a10c0a0bca81cf6dc87fa12f32f0eb2e31a7b398755c33e605aaa17fdbf9**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACION VISITAS
DTE: LINA VIVIANA GUTIERREZ CASTIBLANCO
DDO: JOSE LEONARDO CASTILLO VERANO.
RADICADO. 2023-00833**

Se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 10 del mes de julio del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 19 de marzo de 2024. (anexo 16).

Frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, se NIEGA la misma, toda vez que las partes mediante conciliación celebrada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fijó la cuota alimentaria, por lo cual no resulta procedente la fijación de una nueva cuota.

En relación con el régimen de visitas provisionales y la medida de protección solicitadas, de igual manera se niegan, teniendo en cuenta que estas se encuentran fijadas y que la parte demandante y su hija cuentan con una medida de protección ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales serán objeto de modificación, si a ello hubiere lugar, una vez se agote el debate probatorio, con lo cual se garantizan el derecho de defensa y debido proceso de todas las partes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9957b36349f955a9eccde3eb4b853d96d76ed9bd034f929f6b52441a095ea**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: LUZ MARLENY BUITRAGO PERDOMO
DDO: PEDRO JOHAN HERNANDEZ MALAGON
Rad. 2024-00030**

Por el medio más expedito posible, requiérase al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en el oficio No. 0316 del 20 de febrero de 2024, debidamente enviado a su correo electrónico, el mismo día, mes y año.

CÚMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6554745066b9bc0c308d712d27f74f570511647bcb107b17704fac1e37dba8**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL.

Dte: MARIA ISABEL URREGO BARRETO

Ddo: MYRIAM LUCIA LOPEZ DE HERNANDEZ y otros.

Rad. No. 2024-00051

Se admite la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA promovida por **MARIA ISABEL URREGO BARRETO**, quien actúa como Curadora de su hija **MARLENE HERNANDEZ URREGO** contra **MYRIAM LUCIA LOPEZ DE HERNANDEZ, LUIS EDUARDO HERNANDEZ VANEGAS, FREDDY AUGUSTO HERNANDEZ LOPEZ, CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ LOPEZ, DANIELA HERNANDEZ MARTINEZ, DAVID LEONARDO LOAIZA VALBUENA, BLANCA LIGIA VALBUENA DE LOAIZA y ANGIE JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS.**

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.

Reconócese personería a la Dra. ISCLAIR ROCIO GARZON DAZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfd93fcbc2e128e6aacf13b989abd2d39e7f11a94fe285d05e772c50d5a7d52**

Documento generado en 16/04/2024 12:58:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LYNDA PATRICIA MUÑOZ SALAZAR contra la providencia de fecha 13 de febrero de 2024 que admitió la demanda de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, señala el recurrente: *“Numeral 2º del artículo 100 del C.G.P. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. Es evidente que el demandante luego de impetrar la demanda tratando de ahorrar tiempo y adelantándose a la legitimidad en causa de la señora LYNDA PATRICIA MUÑOZ SALAZAR acude a la Comisaría de Familia de Barrios Unidos el día 16 de febrero de 2024 donde llegan a un acuerdo parcial y este acuerdo desestima las pretensiones de la demanda por cuanto la custodia de los menores queda tácitamente en cabeza de la señora LYNDA PATRICIA MUÑOZ. Numeral 8º del artículo 100 del C.G.P. si bien la competencia en este asunto es en este momento del juzgado de familia existe como se ha dicho un PLEITO PENDIENTE entre las partes y se trae a colación lo ACORDADO por las partes ante la Comisaria de Familia de Barrios Unidos el día 16 de febrero de 2024 existiendo entonces la duda si ese arreglo voluntario desestima las pretensiones de la demanda o no.”*

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: *“Desde ahora la excepción propuesta, la que debió proponerse como recurso de reposición no está llamada a prosperar, pues el togado equivoca su proposición ya que no tiene en cuenta que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria surge del pacto previo en el cual las partes acuerdan someter sus diferencias a la resolución de un tribunal de arbitramento (cláusula compromisoria), o del acuerdo al que llegan durante el litigio con el mismo objeto (compromiso). De forma que, el demandado puede alegar la existencia de dicho pacto con el fin de que el asunto no se someta a la jurisdicción del Juez ordinario sino de un Tribunal de Arbitramento. La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral...Para claridad del apoderado de la pasiva, quien con relato pretende inducir en error al funcionario judicial ha de aclararse que: Mi representado acudió el 16 de febrero de 2024 al Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no como se afirma en la excepción propuesta a la Comisaria de Familia de Barrios Unidos, pues la competencia funcional de estas dos entidades es diferente Mi representado no acudió como al parecer es evidente para el togado, después de impetrar la demanda que hoy nos ocupa; pues su asistencia fue como convocado de la aquí demandada el 28 de septiembre de 2023, diligencia que había sido suspendida y finalmente reprogramada para el día 16 de febrero hogaño...A LA EXCEPCION PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO Continúa el recurrente equivocando el camino para dilatar r el presente proceso pues Según la jurisprudencia, “La figura del pleito pendiente está consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil como una excepción previa (artículo 100, numeral 8), la cual se puede proponer en la contestación del libelo petitorio. Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes, con idénticas pretensiones y sobre idéntico objeto...el 28 de septiembre de 2023 la señora LYNDA PATRICIA MUÑOZ SALAZAR solicitó al ICBF Centro Zonal de Barrios Unidos y no Comisaria de Familia la*

celebración de una audiencia de conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos; NO ES UN PROCESO. NO SE TRABA UNA LITIS por ser un mecanismo voluntario y autocompositivo. NO SE DICTA SENTENCIA, pues sus resultados varían entre un acta de conciliación, una constancia de fracasada o una constancia de inasistencia...Las anteriores consideraciones son suficientes para despachar desfavorablemente el recurso de reposición (las excepciones previas) incoado por el extremo pasivo.”

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas se encuentran consagradas como medio de defensa para la persona que es demandada y están encaminadas a enderezar el trámite procesal. Estas taxativamente aparecen consagradas en el artículo 100 de nuestra codificación adjetiva en lo Civil y la que propone la pasiva en este caso concreto, exactamente aparece enlistada en el numeral 2º y 8º de la norma indicada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa propuesta por la parte ejecutante de Compromiso o cláusula compromisoria establecida en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P. basta con poner de presente lo siguiente:

*“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, **tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.** Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.” Negrillas fuera de texto.*

En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”¹

Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO sobre dicha excepción ha expresado:

¹ 1 Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

“El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el art.3 de la ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa, y en verdad, solo constituye la tipificación de un caso específico de un caso de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica...**mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros.** Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso...**la prueba de ésta excepción es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe constar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne** al igual que el compromiso, expresiones éstas dos que se engloban dentro del concepto general de pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4º de la ley 1563 de 2012 debe constar en prueba documental. El funcionario judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral...”² (Negritas y subrayado fuera del texto)

Se tiene entonces que la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria” se configura cuando los contratantes acuerdan que en caso de surgir alguna diferencia, desacuerdo o inconformidad en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, **en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, lo someterán a la consideración de árbitros.**

Así las cosas, comparando los requisitos que se requieren para poder hablar de la existencia de “cláusula compromisoria” advierte el juzgado que no se configura la excepción previa argüida por la pasiva, ya que no se dan los presupuestos anotados con anterioridad, es decir, no se evidencia por ningún medio, que las partes hayan acordado expresamente que las controversias que surgieran entre los mismos habrían de ser resueltas a través de árbitros; por otro lado, atendiendo lo dicho por el tratadista en apartes mencionado, **tal excepción es un acto jurídico solemne que debe constar por escrito**, lo que al interior de las diligencias no acreditó el apoderado de la demandada.

Por otro lado, en cuanto a la excepción previa de pleito pendiente, “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (num 8), se ha dicho por la jurisprudencia:

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha expresado respecto a la excepción previa de pleito pendiente: “La excepción de pleito pendiente tiene lugar cuando coetáneamente se sigan dos o más procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que exista identidad de objeto y de causa.”³

² Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ Editores. 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

³ Santafé de Bogotá, D.C. cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) Radicación número: AC-2062 Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y JUAN EUGENIO GUERRERO MARTIN.

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son: *Que exista otro proceso que se esté adelantando, por las mismas pretensiones, con identidad de partes, causa y estén soportados en los mismos hechos.*

Para que el pleito pendiente exista se requiere que se reúnan los siguientes requisitos: *a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean las mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que por ser de la misma causa sean soportadas en iguales hechos, requisitos que tienen que ser recurrentes, es decir, que se encuentren simultáneamente los cuatro.*

Con el fin de establecer si la causal de excepción deprecada se configura, no debemos apartarnos de los requisitos que la constituyen, los que, para el caso presente, si bien se reúne el identificado en literal b) que las partes sean las mismas, **no sucede lo mismo con los demás, en primer lugar, no existe proceso adelantado en otro despacho judicial entre las partes del proceso por las mismas pretensiones aquí debatidas, ahora bien en cuanto al acta celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos en la misma y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en cuanto a la fijación de custodia y cuota de alimentos de los menores de edad, el Defensor de Familia estableció una cuota alimentaria provisional, sin perjuicio que las partes pudieran acudir a la jurisdicción de familia para resolver lo pertinente frente a la custodia y alimentos definitivos, que en este caso fue lo que hizo la parte demandante, pero no es un proceso que este en curso entre las mismas partes.**

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que deben despacharse desfavorablemente las excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-** DECLARAR no probada la excepción de COMPROMISO o CLÁUSULA COMPROMISORIA y PLEITO PENDIENTE propuesta por la parte demandada.
- 2.-** Confirmar el auto que dispuso admitir la demanda de la referencia de fecha 13 de febrero de 2024.
- 3.-** Condenar al excepcionante en las costas del presente trámite. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae971be2b9985c7ad076ec64c562277b18f51baa38f01e4a8517c219483980c**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a4030ab6cb13d2ad1e4863cf6a5b1ba2941cd5cb0e7c39f18f951de721918b**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA No. 2024-00064 DE DIANA CAROLINA CASTILLO SOLANO y EDWARD GIOVANNI RODRIGUEZ CASTRO, en representación de los menores de edad M.A.R.C., J.R.C. y M.E.R.C.

Los señores **DIANA CAROLINA CASTILLO SOLANO y EDWARD GIOVANNI RODRIGUEZ CASTRO, en representación de los menores de edad M.A.R.C., J.R.C. y M.E.R.C.**, presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se les designe un curador ad hoc, para que las represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública número 7095 de fecha 5 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaria Setenta y Dos del círculo de Bogotá, a través de la cual la demandante constituyó el patrimonio de familia, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C 1966089 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- 1.- Que son padres de los menores, tal como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento que hace parte de la presente demanda.
- 2.- Adquirieron el apartamento 401 de la calle 45 C No. 25-20 de Bogotá, sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo e hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.
- 3.- Requiere levantar el patrimonio de familia, por cuanto desean vender el inmueble antes relacionado, para adquirir otro en esta ciudad, con el propósito de brindarle una mejor calidad de vida a sus menores hijos y a los que en el futuro llegare a procrear.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, notificada tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C 1966089, se constituyó patrimonio de familia inembargable por la progenitora de los menores a favor suyo y el de sus hijos menores y los que llegare a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad se determina que los mismos son hijos de los propietarios, aquí solicitantes y que a la fecha, aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de las citadas menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños, de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles ya aludidos.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por la señora **DIANA CAROLINA**

CASTILLO SOLANO, mediante escritura pública número 7095 de fecha 5 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaria Setenta y Dos del círculo de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C 1966089 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para los menores de edad **NNA** **M.A.R.C., J.R.C. y M.E.R.C.**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$800.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 26 De hoy 17 de abril de 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998c5dc9e2b97853d690093b2b71b6e25fd6347bbcc682813b6112f44d02561a**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b9c4c0cb602712e7aa73b336b7cd4ddfcb6282a5d1d8362f61ee869c69ba9

Documento generado en 16/04/2024 09:05:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: VERBAL
DTE: ALFONSO MARTINEZ AREVALO
DDO: CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MORANTES
Rad. No. 2024-00096

ADMITIR la anterior demanda de REVOCACIÓN DE DONACION POR INGRATITUD ACUMULADA a INDIGNIDAD instaurada por ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO contra CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MORANTES.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería a la Dra. SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, como apoderada de la parte actora, en los términos, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e11f63b24879a487d946bc1e9f81e5c9ebc9061ffd386bc9cec76263524522**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderado judicial, presentan la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ (hija)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **ELISA LÓPEZ PULIDO**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique a dirección de todos los parientes de la señora ELISA LÓPEZ PULIDO con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Se reconoce al doctor **CLAUDIO A. TOBO PUENTES** como apoderado judicial de las demandantes, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af95bfe8061ca394376a71f1253350976158041f23c2dc9c00373397fe2a18**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a682a68ad6945168a767680b2f5d910b87ceadc84d9f4ad7f148990c0258aa31

Documento generado en 16/04/2024 09:05:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO MUTUO ACUERDO
No. 11001311002024-0017100 de GENOVA VANESSA ESCALANTE y
WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS.**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **GENOVA VANESSA ESCALANTE** y **WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS**, presentaron solicitud a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **GENOVA VANESSA ESCALANTE** y **WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS**, contrajeron matrimonio católico celebrado el día catorce (14) de mayo de dos mil once (2011) en la Parroquia del Municipio del Santuario - Antioquia.

Dentro del matrimonio se procrearon a los menores de edad **NNA A.S.G.E., N.V.G.E. y S.G.E.**

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio; y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno y sus hijos menores de edad.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **GENOVA VANESSA ESCALANTE** y **WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS**, han llegado a un acuerdo frente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas y respecto a los derechos y obligaciones que como padres tienen y les asiste para con sus menores hijos; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **GENOVA VANESSA ESCALANTE** y **WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS** el día 14 de mayo de 2011 en la Parroquia del Municipio del Santuario - Antioquia.

Segundo: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por los señores **GENOVA VANESSA ESCALANTE** y **WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS**, el cual hace parte integral de esta providencia.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **GENOVA VANESSA ESCALANTE** y **WILLIAM ANTONIO GIRALDO HOYOS**.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense los oficios pertinentes.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e620f6b4705fe8e1012fde08c5d0270e7a93086ba7fd54f15c30b90d29cd1**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional el día 9 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que contiene las obligaciones alimentarias de **VICTOR FABIAN PALOMINO OROZCO respecto de su hija menor de edad NNA CH.N.P.P. representada legalmente por su progenitora la señora YINA VIVIANA PARRA BORDA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.443.291) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$320.250).
2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.656.512) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$336.550).
3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.452.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$351.694).
4. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.675.239) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$369.700).
5. Por la suma de DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.008.288) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$379.349).

6. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.348.632) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$406.889).

7. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.669.325) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$466.376).

8. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$330.198) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a marzo del año 2024 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2024 \$517.177).

9. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$320.250) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$106.750).

10. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$336.549) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$112.183).

11. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$351.693) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$117.231).

12. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$369.699) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$123.233).

13. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$120.124) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$126.449).

14. Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$406.884) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$135.629).

15. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$332.747) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$155.457).

16. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$2.303.750) por concepto de los gastos de educación adeudados por el ejecutado para los años 2017 a 2024 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

17. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

18. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

19. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito presentado con la demanda, se dispone Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **YINA VIVIANA PARRA BORDA**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogada de confianza.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44bcd0a2124c175b3b90d02a66324a1be697bf0d1992b0fc502ffb748846c7**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS.

Dte: LISETH PAOLA CANTOR VARÓN

Ddo: JHON FREDDY CERÓN SÁNCHEZ

Rad. No. 2024-00207

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por la menor GISNEY MARIANA CERÓN CANTOR, representada por la señora LISETH PAOLA CANTOR VARÓN contra JHON FREDDY CERÓN SÁNCHEZ, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$473.880.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de agosto a diciembre de 2017, a razón de una (1) de \$15.920.00 y cuatro (4) de \$114.490.00, respectivamente.

2.- UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.454.940.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$121.245.00, cada una.

3.- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.542.240.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$128.520.00, cada una.

4.- UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.514.772.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$126.231.00, cada una.

5.- UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.691.988.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$140.999.00, cada una.

6.- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.862.364.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$155.197.00, cada una.

7.- DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.160.348.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de \$180.029.00, cada una.

8.- SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$605.277.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a marzo de 2024, a razón de \$201.759.00, cada una.

9.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al estudiante de JUAN CARLOS PASACHOVA RAMÍREZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85adfc5836ea8d71d336bc4326c53544abf5161bf845b65977a4396d2a6c84**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS.
DTE: LISETH PAOLA CANTOR VARÓN
DDO: JHON FREDDY CERÓN SÁNCHEZ
RAD. NO. 2024-00207

En atención al reporte del ADRES, líbrese oficio a NUEVA EPS, para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor JHON FREDDY CERÓN SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.012.351.542. Secretaria elabore y tramite el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5cf3aef734bd99bd27980fdcc6d1049baa1cafbfa80d649a9c9e33b51f5e8**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **EMILIA NEIRA SANABRIA** en contra de los herederos determinados **LEONARDO FELIPE ACEVEDO NEIRA, LEIDY VIVIANA ACEVEDO NEIRA, DIANA MARCELA ACEVEDO ROMERO y ANGELO STIVEN ACEVEDO VARGAS** y en contra de los herederos indeterminados **del fallecido GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la doctora **RUTH MERY CANIZALEZ OVALLE** como apoderada judicial de la demandante **NUBIA SILVA MURILLO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 17 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d4ee310311592104508259148466edca1b8a623e23654e5b7fccad889e0dbe**

Documento generado en 16/04/2024 09:05:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>